

2.1. Horario de funcionamiento del Mercado Único y Libre de Cambios (MULC).

Las entidades podrán operar sin límite de horario.

2.2. Cumplimiento de los relevamientos del BCRA.

Los sujetos alcanzados en cada caso deberán cumplimentar el “Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero” y/o el “Sistema de relevamiento de las inversiones directas en el exterior y en el país”, incluso cuando no se haya producido un ingreso de fondos al mercado de cambios y/o no se prevea acceder en el futuro a ese mercado por las operaciones que corresponde declarar.

2.3. Operaciones cursadas a través del Sistema de Monedas Locales (SML).

Los clientes residentes podrán canalizar a través del SML implementado por el BCRA con los bancos centrales de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay, las siguientes operaciones:

2.3.1. Anticipos y cobros de exportaciones argentinas de bienes y servicios conexos a los países indicados que se documenten en pesos argentinos.

2.3.2. Pagos de importaciones argentinas de bienes y servicios conexos desde los países indicados que se documenten en la moneda de curso legal del país de la contraparte.

2.3.3. Pagos de jubilaciones y otros beneficios previsionales a cargo de las instituciones previsionales de los países cuando exista un acuerdo bilateral suscripto entre las instituciones.

2.3.4. Devoluciones de operaciones cursadas previamente por este sistema.

En el caso de la República Federativa del Brasil, las operaciones comerciales no podrán tener un plazo de pago que exceda a los 360 días corridos.

La entidad deberá requerir una declaración jurada del cliente respecto a que la operación corresponde a aquellas comprendidas en este sistema y que se cumplen las disposiciones que le resulten aplicables.

La registración de estas operaciones ante el BCRA quedará cumplimentada a partir de la propia operatoria del SML.

2.4. Tipo de cambio minorista.

2.4.1. Sistema de publicación de cotizaciones del BCRA.

En la página de Internet del BCRA se podrá consultar las cotizaciones de tipos de cambio minoristas ofrecidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las entidades adheridas al sistema.

Estarán disponibles las cotizaciones comprador y vendedor del dólar estadounidense y del euro reportadas por las entidades adheridas al sistema para sus operaciones en el mostrador y sus operaciones por Internet.

Asimismo, se podrá consultar los tipos de cambio minoristas de referencia (TCMR) comprador y vendedor calculados por el BCRA a partir de los valores informados.

2.4.2. Exhibición en lugares de atención al público.

En todo lugar donde realicen operaciones de cambio en billetes y cheques de viajero con clientes, las entidades deberán exhibir letreros fácilmente visibles para los clientes y con un tamaño de letra adecuado en los cuales se informe, en forma clara y durante todo el horario de operaciones, los tipos de cambio minorista ofrecidos explicitando por separado todo gasto o comisión si los hubiera, por la compra y venta de billetes y cheques de viajero de al menos las siguientes monedas en la medida que se opere con ellas: dólares estadounidenses, euros, libras esterlinas, francos suizos y monedas de países limítrofes.

Las entidades deberán abstenerse de operar en billetes y cheques de viajero con clientes en el local donde por cualquier motivo, no sea posible dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el párrafo precedente.

El tipo de cambio minorista de billetes de pizarra debe ser entendido como el aplicable a las operaciones de venta de cambio, independientemente de la denominación de los billetes en moneda extranjera.

2.4.3. Operaciones en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre.

En el caso de las casas operativas instaladas en puertos, aeropuertos internacionales y terminales de transporte internacional terrestre, los tipos de cambio minorista comprador y vendedor ofrecidos no podrán diferir en más de 3 % de los operados por el Banco de la Nación Argentina el mismo día sin comisiones. En el caso de operaciones fuera del horario de atención de las entidades financieras, la comparación se realizará respecto de los últimos tipos de cambio minorista de cierre del Banco de la Nación Argentina.

2.5. Canjes y arbitrajes con acreditación/débito en cuentas locales en moneda extranjera.

Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera y el débito de los fondos depositados en las mismas para su transferencia al exterior.

En caso que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, las entidades deberán acreditar o debitar el mismo monto recibido o enviado al exterior. Cuando las entidades decidan el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

2.6. Acreditación automática en cuentas locales de fondos recibidos del exterior.

Cuando en la transferencia del exterior se especifique una cuenta del beneficiario, la entidad financiera deberá acreditar los fondos recibidos en forma directa y sin intervención por parte del cliente, salvo que éste haya instruido lo contrario en forma previa y expresa. En el caso de que la moneda de la transferencia recibida sea distinta a la moneda en la cual está denominada la cuenta, el monto a acreditar deberá determinarse considerando el tipo de cambio y/o pase de mercado vigente en el día de la operación.

2.7. Notificación al cliente de acreditación de fondos en cuentas de corresponsalía.

En aquellos casos en que no se aplique la acreditación directa de los fondos, las entidades deberán contar con procedimientos que permitan informar al beneficiario la

recepción de los fondos en un plazo no mayor a un día hábil siguiente de la fecha de acreditación de los fondos en la cuenta de corresponsalía, poniéndolos a su disposición para la concertación de cambio o para su acreditación en cuentas en moneda extranjera abiertas en una entidad financiera local.

2.8. Consumos y retiros de efectivo en cajeros automáticos en el exterior.

Estas operaciones pueden ser efectuadas con débito en cuentas locales del cliente en moneda extranjera o en pesos.

Las entidades financieras deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de seleccionar y modificar la cuenta asociada a su tarjeta de débito sobre la cual se efectuarán los débitos, debiendo tomar por defecto como cuenta primaria en estos casos a la cuenta en moneda extranjera del cliente en caso de que la tuviera.

2.9. Operaciones comprendidas en el artículo 3° del Decreto N° 616/05.

El resultado de la liquidación de cambios deberá acreditarse en una cuenta local. En caso de que la operación sea concertada en una entidad que no sea aquella en la que el cliente tiene abierta su cuenta, los movimientos de fondos a la cuenta local del cliente podrán ser instrumentados mediante una transferencia directa desde una cuenta operativa de la entidad o un cheque no a la orden, emitido por la propia entidad.

Con relación a los restantes requisitos previstos en el artículo 4° del mismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución N° 3/15 del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Resolución N° 1/17 del Ministerio de Hacienda.